



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Expte. N° 11848/15 "Colegio de Escribanos - Escribano Solanet, Miguel Roque s/ Inspección de protocolo año 2012".

Tribunal Superior:

I.- OBJETO

El Excmo. Tribunal remite las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin que ejerza el control de legalidad sobre lo actuado, conforme lo dispuesto en el art. 1° de la ley 1903 texto según ley 4.891.

II.- ANTECEDENTES

Por la presente actuación tramita el procedimiento disciplinario seguido por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante C. de E.) contra el escribano Miguel Roque Solanet, Matrícula N° 2750, Registro Notarial N° 657 en virtud del cual resolvió elevar los actuados a ese Tribunal, dejando constancia que el Consejo Directivo, en su carácter de fiscal, considera pertinente aplicar al sumariado la sanción disciplinaria de destitución del cargo, prevista en el inc. d) del art. 149 e inc. c) del art. 151 de la Ley Orgánica Notarial N° 404.

Expte. CE N° 2683-13 caratulado "Colegio de Escribanos - Escribano Solanet, Miguel Roque s/ Inspección de protocolo año 2012", entre los antecedentes de interés, corresponde señalar con fecha 18 de diciembre de 2012, el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos, de


Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

acuerdo a lo resuelto en sesión del 13 de febrero de ese año mediante Acta N° 3846, ordenó realizar la inspección del protocolo correspondiente al año 2012, cuyo titular es el escribano Solanet designando los correspondientes inspectores a dichos efectos (cfr. fs. 1).

A fs. 2/8 obran las planillas de observaciones e informe acompañados por el inspector escribano Fernando A. Bracco cuyas copias y documentación obran a fs. 9/13.

A fs. 14 se presentó el escribano Solanet con fecha 20 de enero de 2014 solicitando prórroga del plazo para subsanar las observaciones, la que fue concedida el 23 de ese mismo mes y año por un plazo de treinta días hábiles y notificada el 29 de enero de 2014 mediante cédula obrante a fs. 16.

El 13 de marzo de 2014 el escribano formuló descargo, ver fs. 17/20.

A fs. 21, el 26 de marzo se ordenó proceder a la verificación de la subsanación de las observaciones efectuadas durante la inspección, certificar sobre antecedentes profesionales y el pase a resolución del Consejo Directivo, previo dictamen de la Comisión Asesora de Inspección de Protocolos.

A fs. 29/31 la inspectora escribana Grosso informó sobre las verificaciones realizadas el día 24 y 25 de abril de 2014 y acompaña fotocopias de la documentación a fs. 22/28.

A fs. 32/34 obran agregados los antecedentes profesionales registrados en el Departamento de Inspección de Protocolos.

A fs. 35/41, el Consejo Directivo resolvió dar por realizada la



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

inspección ordinaria al Protocolo año 2012, del Registro Notarial N° 657, a cargo del Escribano Miguel R. Solanet, Matrícula N° 2750, suspendido preventivamente desde el 14 de abril de 2014, e instruir sumario al escribano a fin de analizar la eventual responsabilidad disciplinaria que pudiere corresponderle en virtud de las observaciones formuladas durante la inspección.

A fs. 42 obra el traslado ordenado en los términos del art 20 del Reglamento de Actuaciones Sumariales (Acta C.D. N° 3388 del 28 de mayo de 2013).

Con fecha 22 de julio de 2014, el escribano contestó el traslado obrante a fs. 43/48, tomándolo el C. de E. en ese carácter pasando las actuaciones al Departamento de Inspección de Protocolo, para su verificación en el Área de Incautación y Deposito de Protocolos (ver fs. 49).

El 30 de septiembre de 2014, el C. de E. mediante Acta N° 3914, resolvió declarar la cuestión como de puro derecho y acumular las actuaciones mencionadas precedentemente a las que tramitan por Expte. N° 679/14 (cfr. fs. 54), lo que fue comunicando al escribano el 20 de octubre de 2014 según fs. 55.

Expte. CE N° 679-14 caratulado “Colegio de Escribanos - Escribano Solanet, Miguel Roque s/ Inspección extraordinaria Protocolos año 2013 y 2014, libros de requerimiento 111, 112, 113 y demás documentación notarial”

A fs. 57 el Presidente del Colegio de Escribanos resolvió con fecha 26 de marzo de 2014, ordenó realizar la inspección extraordinaria a los protocolos de los años 2013 y 2014 y demás documentación notarial del

citado Registro, a fin de verificar la adecuación de la actividad notarial a las reglas que rigen el desempeño funcional (cfr. fs. 57).

A fs. 58/65 los consejeros escribanos asistidos por los inspectores escribanos presentaron las planillas de observaciones e informes sobre el resultado del examen practicado el 25 de marzo de 2014.

A fs. 66 se ordenó certificar con fecha 26 de marzo de 2014 sobre antecedentes profesionales y comunicar al Consejo Directivo el resultado de la inspección dispuesta, así a fs. 67/75 se agregaron los antecedentes profesionales registrados en el Departamento de Inspección de Protocolos.

A fs. 82/85, se encuentra agregado el dictamen de la Sra. Prosecretaria Escribana María M. Tato.

El 9 de abril de 2014, el Consejo Directivo resolvió mediante Acta N° 3895 la apertura del sumario a los escribanos titular e interino y, como medida cautelar, dispuso la suspensión preventiva del titular del Registro Notarial N° 657 con incautación de los protocolos y demás documentación notarial; designando para sus sustanciación a los Consejeros Escribanos Abreu y Gatti, lo que notificó personalmente el titular con fecha 14 de septiembre de 2014 y al interino por cédula de fs. 137, el 16 de abril de 2014 (ver fs. 86/89).

El 15 de abril de 2014, se comunicó mediante oficio al Tribunal de Superintendencia del Notariado, la resolución adoptada (cfr. fs. 138).

A fs. 155/157, se presentó el escribano Solanet, contestando la vista conferida, formulando descargo y acompañando fotocopias de documentación agregadas a fs. 139/154.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Por otro lado, a fs. 164/165, el 6 de mayo de 2014 se presentó el escribano Julián Figueroa Alcorta, contestando el traslado junto con su descargo y acompañando fotocopias de la documentación (cfr. fs. 158/163).

A fs. 166, el 14 de mayo de 2014, se tuvo por contestado el traslado conferido en tiempo y forma, agregada la documentación acompañada y se dispuso, asimismo, respecto del escribano Solanet, que debía adjuntar los respectivos protocolos depositados en el Área de Incautación y Deposito de Protocolos otra documentación, lo que fue notificado el 20 de mayo de 2014, por cédula de fs. 169.

A fs. 176/177 los escribanos inspectores Grosso, Pigani y Uzal llevaron a cabo un informe sobre la verificación practicada el 6 de agosto de 2014.

A fs. 261/272 vta., mediante Acta N° 3923 del 18 de diciembre de 2014, el Consejo Directivo del C. de E., resolvió: "1°) *Dar por concluidas las presentes actuaciones sumariales promovidas en virtud de las observaciones realizadas en las inspecciones ordinaria al Protocolo del año 2012 y en la Inspección Extraordinaria a los Protocolos años 2013 y 2014, Libros de Requerimientos N° 111, 112 Y 113, y demás documentación notarial del Registro N° 657, a cargo del escribano Miguel Roque Solanet, Matrícula 2750, -suspendido preventivamente desde el 14-4-14, habiendo actuado como interino desde el 25-4 al 17-5-13, el escribano Julián Figueroa Alcorta, Matrícula 5225. 2°) Aplicar al escribano Julián Figueroa Alcorta la sanción disciplinaria de APERCIBIMIENTO, prevista en los incisos a) de los arts. 149 y 151 de la Ley 404. 3°) Consignar, por intermedio del Departamento de Inspección de Protocolos, las notas marginales de conocimiento respecto de: a) la omisión y repetición de número de escritura*

N° 833 (folio 1246, anterior 831 y posterior 833), error en número de escrituras N° 1888 (folio 2232, anterior 1487 y posterior 1489) y N° 1890 (folio 2234, anterior 1489 y posterior 1491), error en el foliado: 10 (el folio 790 obra en la foja preimpresa A 072920410 y los folios 791 a 800 obran en las fojas preimpresas A 072908721/730) en el Protocolo del año 2012; b) error en número de escritura N° 435 (Folio 492, anterior N° 334 y posterior N° 336) en el Protocolo del año 2013 y c) la repetición y omisión de número de escritura N° 19 (Folio 25, de Acta, anterior N° 19 y posterior N° 21) en el Protocolo del año 2014. 4°) Elevar las actuaciones al Tribunal de Superintendencia del Notariado, por entender que correspondería aplicar al escribano Miguel Roque SOLANET, Titular del Registro Notarial N° 657, sanción disciplinaria por faltas graves en el desempeño de la función y por reiteración en faltas que ya merecieron pena de suspensión -inciso c) del art. 151 de la Ley 404. 5°) Dejar constancia de que este Consejo Directivo, en su carácter de fiscal, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 143 de la Ley 404, solicita la aplicación al mencionado escribano de la sanción de **DESTITUCION DEL CARGO**, prevista por el inc. d) del art. 149 e inc. c) del art. 151 de la Ley 404, con la consiguiente cancelación de la matrícula, conforme lo establece el art. 156 de la citada ley. 6°) Notificar al escribano Julián Figueroa Alcorta con copia de la presente resolución.”

Lo resuelto por el Consejo Directivo fue notificado al escribano Julián Figueroa Alcorta por cédula y recibido el 4 de febrero del corriente año (cfr. fs. 274).

A fs. 275, se puso en conocimiento del Tribunal de Superintendencia del Notariado lo dispuesto por el Consejo Directivo a fs. 272/272 vta. respecto del Expte. CE N° 2683-13 caratulado “Colegio de Escribanos - Escribano Solanet, Miguel Roque s/ Inspección de protocolo año 2012” y su



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

acumulado Expte. CE N° 679-14 caratulado "Colegio de Escribanos - Escribano Solanet, Miguel Roque s/ Inspección extraordinaria Protocolos año 2013 y 2014, libros de requerimiento 111, 112, 113 y demás documentación notarial".

A fs. 276 el TSN, corrió vista al escribano Solanet a fin de que se pronuncie acerca del mérito del sumario para así formular el descargo correspondiente, asimismo, hizo saber que el mismo se encontraba integrado por los señores jueces Ana María Conde, Luis Francisco Lozano y José O. Casás (Acordada N° 2/05 del 17 de marzo de 2005).

III

A fs. 279, el 10 de marzo de 2015, el escribano Miguel R. Solanet contestó el traslado conferido, allí sostiene que se encuentra bajo tratamiento oncológico por secuelas cancerígenas luego de una operación de próstata. Relata que el estado de su salud lo lleva a la necesidad de alcanzar lo antes posible los beneficios jubilatorios a que tiene derecho luego de 38 años de aportes. Por dichas razones, señaló que sin entrar a analizar los cargos que se le formulan, contestados oportunamente, se allana total e incondicionalmente a la solicitud de destitución del cargo elevada por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos en las presentes actuaciones, por lo que solicita la aplicación inmediata de la sanción, con pronto despacho.

De dicha presentación, se corrió vista al C. de E. por el término de diez días para que en su caso formule acusación fiscal (art. 122 de la ley 404) –ver fs. 280-.

A fs. 285, con fecha 27 de marzo del corriente año, el C. de E., formuló su acusación fiscal, teniendo en cuenta las constancias del

expediente y la conformidad vertida en la presentación de fs. 279, donde el escribano Solanet dice allanarse total e incondicionalmente a la solicitud de destitución del cargo elevada por el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos. Es por tal motivo que el C. de E. solicitó al TSN que se haga lugar a la sanción propuesta, sobre la base del contenido de la conclusión sumarial de fs. 261/272, requiriendo en consecuencia que se le adjudique a ella el alcance de acusación fiscal, cuyas descripciones fácticas y fundamentos afirma que se encuentran reproducidos previamente, y que disponga aplicar al escribano Miguel Roque Solanet, Matricula N° 2750, titular del Registro Notarial N° 657, la sanción disciplinaria de destitución del cargo, pedida por el Colegio en su condición de Fiscal, prevista por el inc. d) del art. 149 y por el inc. c) del art. 151 de la Ley Orgánica Notarial N° 404, con la consiguiente cancelación de la matricula (art. 156 de la citada Ley).

De la acusación fiscal realizada por el C. de E. se corrió traslado al escribano sumariado por el término de diez días (cfr. fs. 287).

A fs. 288 el citado notario ratificó el allanamiento formulado en el escrito de fs. 279, solicitando en consecuencia que se proceda a aplicar la sanción con pronto despacho.

Por último, de manera previa al dictado de la sentencia, el Tribunal Superior de Justicia en su calidad de Tribunal de Superintendencia del Notariado corrió vista de las actuaciones a esta Fiscalía General (cfr. fs. 289).

IV

EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local a actuar ante



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público N° 1.903, modificada por la ley 4891, previó dentro de las competencias del art. 17), "1.- Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (...) 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...".

Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas.

Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que “El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, al interés social en abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que de la ley efectúa (...) No es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: El representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la coincidencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de éstos...” (v. Obarrio, Felipe Daniel, en *El Ministerio Público: Cuarto poder del Estado*, La Ley, 1995-C, 870, citado por Sabsay, Daniel Alberto, ob. cit., ps. 390/391).



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en éstas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos que tienen por objeto defender a la Administración, al indicar que su actuación "...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano –entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de las leyes de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h)...", indicando que le compete "...no sólo como titular de la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal, sino también como magistratura de control, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad..." (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas s/ infracción ley 11.683", Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

V

Tal como fuera manifestado en el Dictamen FG N° 24-TSJ/07 recaído en Expte. N° 5453/07 caratulado: "Colegio de Escribanos - Escribano Gutman, Leonardo s/ inspección protocolo año 2005", "...el control de legalidad a cargo de la Fiscalía General no se acota a cuestiones constitucionales" y, en tal sentido "el hecho de que el Colegio de Escribanos sea parte en el impulso de las sanciones disciplinarias, de ningún modo imposibilita que este Ministerio Público Fiscal ejerza las funciones que le son

propias y que conllevan a su actuación en la promoción de la justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad y la satisfacción del interés social, conforme lo dispuesto por el art. 1º de la ley N° 1903”.

Asimismo, viene al caso una breve mención acerca del otorgamiento transitorio y exclusivo al TSJ de la competencia en materia disciplinaria por parte de la Ley 404.

Al respecto, ha señalado el Dr. Casás: *“...el Tribunal de Superintendencia del Notariado, al menos por ahora, se encuentra a cargo del propio Tribunal Superior de Justicia. No hay dos órganos, sino, en rigor, un único tribunal que de forma transitoria ejerce una función de superintendencia con respecto a la actividad notarial (ver el lúcido voto del juez subrogante doctor Horacio G. Corti en: “Escribano Waiman, Enrique Alberto Elías s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado, en ‘Colegio de Escribanos. Escribano Waiman, Enrique Alberto Elías s/ inspección protocolo año 2001”’, expte n° 4291/05, sentencia del 3 de abril de 2006). Además, esta competencia provisoria (función de superintendencia del notariado) no transforma al Tribunal Superior de Justicia en un tribunal administrativo, ni provoca, claro está, una suerte de desdoblamiento de sus estrados (judicial para las competencias conferidas por el art. 113 CCABA, administrativo para las atribuidas por ley n° 404)”*. - Fallo del TSJ, Voto del Dr. José O. Casás, 09/08/06 – Expte. N° 4172/05 “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad-.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

En dicho orden de ideas, cabe destacar que el artículo 113 de la CCBA, fija la competencia originaria y derivada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad.

La Ley 404 regula la función notarial y estatuye que la disciplina del notariado estará a cargo del Tribunal de Superintendencia del Notariado y del Colegio de Escribanos. Conforme al art. 117 de dicha ley, a ellos les corresponde el gobierno y control de los escribanos, además, el art. 118 establece que el Tribunal de Superintendencia estará integrado, cuando se constituya la justicia ordinaria de la ciudad, por el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de Superintendencia y dos vocales titulares de ese Tribunal, que serán nominados en un plenario, anualmente. Sin embargo, al momento de sancionarse la ley de mención la Justicia Civil no había sido transferida al ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, situación que al día de la fecha continúa, ella estableció que hasta tanto se organice la misma, las funciones y atribuciones conferidas por esta ley al Tribunal de Superintendencia están a cargo del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires (Art. 172 de la Ley Orgánica Notarial (Disposiciones Transitorias, Título VI).

Por otra parte, se ha dispuesto que al Tribunal de Superintendencia del Notariado le corresponde -como órgano superior y consultivo- la dirección y vigilancia de los escribanos, del Colegio de Escribanos, el archivo de protocolos, el Registro de Actos de Última Voluntad y todo lo relativo al notariado (art. 119).

Es así, que una de las funciones que le conciernen a dicho Tribunal como órgano judicial independiente integrado por magistrados designados por la Constitución local, es la de conocer en única instancia en los asuntos

relativos a la responsabilidad disciplinaria de los escribanos cuando se les imputan faltas graves, o bien entender como tribunal de apelación en todas las resoluciones del Colegio (art. 120 incs. a y b ley 404).

En sintonía con lo expuesto, *“no cabe que sus actos sean revisados por ninguna instancia administrativa ni judicial de la Ciudad. En el primer supuesto –revisión por órganos administrativos-, porque ello infringiría la división de poderes; en el segundo, porque supone poner a otro órgano por sobre el TSJ, medida incompatible con el diseño constitucional, aun cuando ese órgano sea judicial (arg. arts. 107, 109, 113 y conc. de la CCBA). Este sometimiento sería intolerable, aun cuando fuera adoptado con carácter provisorio”* (Voto del Dr. Luis F Lozano - Expte. 4172/05 – 9/08/2006).

VI

Sentado lo expuesto, debo destacar que el escribano Miguel Roque Solanet, Matrícula N° 2750, Registro Notarial N° 657, se halla sometido en cuanto al gobierno, responsabilidad, disciplina e inspección, a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes para los escribanos de registro.

A raíz de las observaciones labradas en las inspecciones y verificaciones practicadas sobre la documentación a su cargo, el Colegio de Escribanos decidió someterlo a sumario, el que se desarrolló por el cauce procedimental del que se da cuenta precedentemente¹.

¹ Según lo tiene dicho el TSN: *“La comisión de irregularidades protocolares, objetivamente acreditadas en una causa, traen aparejada la necesaria aplicación de sanción, pues la inconducta se constituye por el solo y objetivo incumplimiento de normas legales expresas que gobiernan el ejercicio del notariado, aunque se hubieran subsanado y no se haya verificado perjuicios a terceros (art. 134, ley n° 404; este Tribunal, expte. n° 1496/02, resolución del 20/5/03; expte. n° 3061/04, resolución del 6/8/04; expte. n° 1628/02 y sus acumulados,*



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

Cabe señalar, que a la luz de las circunstancias fácticas del caso, durante la sustanciación del proceso sumarial, no se han advertido *-prima facie-* violaciones a la garantía del derecho de defensa (art. 18 CN y art. 13 inc. 3 CCABA), ello en razón que el escribano desde el inicio de las presentes actuaciones ejerció su derecho de defensa e incluso efectuó los descargos que hacían al mismo.

El C. de E. en oportunidad de formular la acusación fiscal (art. 122 de Ley 404), dio una valoración e interpretación de los antecedentes del escribano considerados a fin de determinar la sanción impuesta, por lo que resulta importante aclarar al respecto que la calificación de la conducta de un notario efectuada por el Colegio de Escribanos, en nada obliga al Tribunal de Superintendencia pues, con referencia al ejercicio de la función disciplinaria, la ley reguladora de la función notarial carece de tipicidad, razón ella que deja a consideración del Tribunal la aplicación de las sanciones que sean superiores a tres (3) meses de suspensión (arts. 143 y 151). Se trata, ni más ni menos, de los amplios poderes reconocidos por la ley citada (expte. n° 3917/05 y sus acumulados, sentencia del 12/9/05 y sus citas; exptes. n° 4273/05 y 4305/05, sentencia del 23/5/06; expte. n° 6757/09, sentencia del 12/2/10; expte. n° 7004/09, sentencia del 17/6/10; expte. n° 7539/10 y su acumulado, sentencia del 15/11/10; expte. n° 7607/10, sentencia del 10/6/11).

Así las cosas, no hay que perder de vista que la graduación de la sanción, tiene mucho que ver con la trayectoria del fedatario, en ese sentido

resolución del 30/8/04; expte. n° 3277/04, resolución del 27/12/04; expte. n° 3337/04, resolución del 29/6/05). La inconducta afecta irreparablemente a la fe pública, que se apoya esencialmente en el diligente cumplimiento, por el oficial a cuyo cargo está generarla, de las normas legales que gobiernan el servicio del notariado. Incumplidas, cae el fulcro sobre el que se apoya esa fe..."

se ha dicho que "Los antecedentes profesionales de un escribano revisten verdadera importancia para aplicar una sanción (conf. CNCiv. Tribunal del Notariado, expte. 372/80 del 11/8/84; 734/80 del 26/6/81; 529/81 del 30/11/81; 570/83 del 5/3/84 y 659/80 del 16/4/84). (Autos ESC.J.E.R., 85/03/22. C. 362083 - CNCivil. - Sala S; y en el mismo sentido, TSN, Expte. 3337/04, del 29/6/2005, en el que se expresó: los antecedentes que registra un escribano durante el transcurso del ejercicio de la función notarial revisten verdadera importancia a los efectos sancionatorios (cf. este Tribunal, expte. N° 1119/01 y su acumulado, resolución del 18/11/02 y sus citas))."

Por otro lado, V.E. ha señalado también que *"la comisión de irregularidades protocolares, objetivamente acreditadas en una causa, traen aparejada la necesaria aplicación de sanción, pues la inconducta se constituye por el solo y objetivo incumplimiento de normas legales expresas que gobiernan el ejercicio del notariado, aunque se hubieran subsanado y no se haya verificado perjuicio a terceros"* (art. 134 Ley 404; este Tribunal, expie. n° 1496/02, resolución 20/5/03, Constitución y Justicia, Fallo del TSJ, t. V).

Atento lo expuesto, y de acuerdo a las constancias obrantes en autos puede advertirse que el escribano ha tenido oportunidad cierta de ejercer su derecho de defensa, más allá de la verosimilitud de las circunstancias que invoca.

Por último, cabe concluir, que se ha dado cumplimiento a los distintos pasos procesales dispuestos por la Ley Orgánica Notarial N° 404, respecto del procedimiento disciplinario a que se encuentran sujetos los escribanos.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía General**

VII

De acuerdo a lo antedicho considero que las presentes actuaciones se han llevado en legal forma, es por ello que en el procedimiento sumarial incoado contra el Escribano Miguel Roque Solanet, el Tribunal de Superintendencia del Notariado, cuya competencia transitoria V.E. decidió asumir por la Acordada de fecha 9 de agosto de 2000, estaría en condiciones de dictar sentencia.

Fiscalía General, *11* de mayo de 2015.

DICTAMEN FG N° *241* -TSN/15.



Martín Ocampo
Fiscal General
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió a TSJ. Conste.



DIEGO F. PAUL
SECRETARIO
FISCALÍA GENERAL

